



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2020)

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante	Inversiones Romareles LTDA.
Demandado	Motos TecnoLine S.A.S. y otro.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00182 00
Asunto	Medida de saneamiento y ordena notificar

Auscultado con detenimiento el expediente de la referencia, se advierte imperioso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el canon 132 Ib., para corregir un defecto en el trámite de notificación del extremo pasivo, y así evitar la configuración de una nulidad procesal que a la postre eche al traste una decisión de fondo que acá se emita.

Oportuno resulta en esta ocasión, acudir a las voces de la Corte Constitucional respecto a la importancia de la notificación judicial, “Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”¹.

En el caso bajo examen, el pasado 5 de noviembre de 2020, el señor John Fernando Zapata Ochoa, envió correo electrónico al canal digital oficial de este Despacho: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que había recibido citación para notificación personal y, en consecuencia, en esa misma fecha se había dirigido a las instalaciones del Despacho, frente a lo cual un guarda de seguridad no le permitió el ingreso y en su lugar, le indicó que debía solicitar una cita a esta dependencia y así poder ser notificado.

De cara a la actual situación², y que no existe asomo de duda sobre la imposibilidad de atender a los usuarios en la sede física del Despacho para la fecha referida, basta

¹ Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería.
² Pandemia generada por el Covid 19.

con señalarse que con el contenido de la misiva arribada por el señor Zapata Ochoa no se cumplía con los requisitos exigidos por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., puesto que el demandado no manifestó expresamente conocer una providencia en particular, específicamente el auto admisorio de la demanda y tampoco adjuntó escrito en la que se mencionara y llevara su rúbrica; y en ese sentido, no podía entenderse notificado por conducta concluyente, ni como personal natural ni en calidad de representante legal de Motos TecnoLine S.A.S., más aun cuando ya feneció el término para contestar la demanda, y por lo tanto ejercer los medios de defensa a que haya lugar.

Puestas de este modo las cosas, sin necesidad de ahondar en elucubraciones y con fundamento en la normativa señalada, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia del pasado 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se notificó por conducta concluyente al señor John Fernando Zapata Ochoa como personal natural y en calidad de representante legal de Motos TecnoLine S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría, en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notifique personalmente al señor John Fernando Zapata Ochoa como personal natural y en calidad de representante legal de Motos TecnoLine S.A.S.

D.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a067448849cca3704926cfa7044ed2820a25e6f32e5d48bb24cd940b911
1cf80**

Documento generado en 03/02/2021 02:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>